

Reglamento a la Ley de Creación de la Corporación Hortícola Nacional

No 25932-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la ley No 7628 del 26 de setiembre de 1996,

Considerando:

1°—Que la ley No 7628 del 26 de setiembre de 1996, publicada en "la Gaceta" No 197 del 15 de octubre del mismo año. Ley de Creación de ^Corporación Hortícola Nacional, debe ser reglamentada.

2°—Que es facultad del Poder Ejecutivo establecer y emitir el Reglamento respectivo de las disposiciones legales, sobre todo para clarificar algunos aspectos y disponer correctamente en los que la ley haya sido omisa.

3°—Que el artículo 31 de la Ley indicada establece la obligación al Poder Ejecutivo de reglamentar la misma. **Por tanto;**

decretan:

El siguiente,

REGLAMENTO A LA LEY DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN HORTÍCOLA NACIONAL

CAPITULO I

De la naturaleza jurídica y del objetivo

Artículo 1°—La Corporación Hortícola Nacional, es una Corporación de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Estará domiciliada en la Ciudad de Cartago y podrá abrir sucursales en cualquier lugar del país y fuera de él, según convenga a sus intereses. Para la apertura de sucursales, dentro o fuera del país, la Junta Directiva Deberá presentar la solicitud respectiva a la Asamblea General de la Corporación, con la documentación correspondiente, para que ésta autorice o no dicha apertura.

Artículo 2°—El objetivo fundamental de la Corporación será establecer un régimen equitativo en las relaciones de producción, industrialización, mercadeo y asistencia técnica y financiera, entre productores, seminaristas, comercializadores e industrializadores de productos hortícolas. Para tal fin la Corporación a través de los mecanismos idóneos y en cumplimiento de sus fines y objetivos, tomará e implementará las disposiciones o acuerdos que sean necesarios, así como suscribirá los convenios, compromisos o acuerdos con instituciones tanto publicas como privadas.

Artículo 3°—En su actuación ordinaria, la Corporación se regirá por el derecho privado En el tanto administre fondos de la Hacienda Pública, estará sujeta a las regulaciones de derecho Público que rigen la materia.

A los efectos anteriores, la Junta Directiva deberá disponer e implementar los procedimientos y sistemas financiero-contables y administrativos, que permitan garantizar y diferenciar los fondos públicos que estén bajo la administración de la Corporación, para los controles correspondientes.

Artículo 4°—Para los efectos de la Ley, se entenderá por hortícola el cultivo de las hortalizas cuya flor, fruto, tallo, hojas o raíces se consumen frescos, cocidos o industrializados. El concepto anterior corresponde al término que científicamente se conoce como Olericultura.

Lo anterior no será inconveniente para que la Corporación, en cumplimiento de sus fines y objetivos, por interés de particulares, sus afiliados o en aras de la diversificación agrícola, desarrolle actividades o proyectos que comprendan otros productos agrícolas, siempre y cuando no vayan en detrimento de las competencias de otras instancias.

CAPITULO II

De las funciones

Artículo 5°—La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y promover medidas, programas, proyectos, planes y campañas tendientes a resolver los problemas que se presentan para producir, industrializar y comercializar productos hortícolas a fin de garantizar su calidad y capacidad para satisfacer la demanda interna, a precios competitivos en beneficio del consumidor, así como márgenes y rentabilidad adecuados para el productor, industrializador y distribuidor.
- b) Velar por la adecuada coordinación de los planes de acción para que los agricultores dedicados al cultivo de productos hortícolas reciban, en forma oportuna, asistencia técnica, nacional e internacional, financiera y servicios de mercadeo, conforme a los lineamientos de la zonificación que establezcan los órganos competentes.
- c) Promover la diversificación agrícola apropiada, como mecanismo para que el productor tenga alternativas de producción y acceso al mercado interno o externo, según su conveniencia.
- d) Proponer a los órganos competentes, normas de calidad de los productos hortícolas, tanto para semilla como para consumo.
- e) Emitir criterio y apoyar acciones que persigan el mayor bienestar y estabilidad del productor, mediante proyectos de enseñanza, investigación y extensión agrícola, seguros de cosecha, mejoramiento y créditos y asociación de agricultores.
- f) Participar en la investigación hortícola y la adaptación de tecnologías nuevas, así como desarrollarlas, de acuerdo con la legislación vigente.
- g) Promover la transferencia de tecnologías hortícolas disponibles, en coordinación con los entes especializados del sector
- h) Administrar fondos aportados por terceros, para el desarrollo de proyectos de investigación, transferencia de tecnología y creación de infraestructura hortícola. Junto con los entes especializados.
- i) Establecer convenios de cooperación financiera, técnica y científica, con personas e instituciones nacionales o extranjeras, para cumplir con los objetivos de la Corporación.

j) Participar activamente en el desarrollo de proyectos agroindustriales y de comercialización de productos hortícolas frescos, congelados y procesados, tanto para el consumo nacional como para la exportación.

k) Realizar negocios jurídicos no especulativos, requeridos para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluso la constitución de fideicomisos, así como el otorgamiento y canalización de créditos para cumplir con los propósitos específicos de esta ley.

l) Participar activamente en la importación, la exportación y la comercialización de insumos agropecuarios, con el fin de garantizarle al agricultor insumos de calidad y precios mejores.

CAPITULO III

De la organización

Artículo 6°—Podrán ser miembros de la Corporación Hortícola Nacional, los productores hortícolas y sus asociaciones. A los efectos de lo anterior, se considerará productor hortícola, aquel que al momento de su solicitud de afiliación demuestre por los medios idóneos estar dedicado a la producción hortícola y que hace de ello su ocupación habitual.

Serán consideradas asociaciones para dicho objeto, aquellas que estén legalmente constituidas y que integren exclusivamente a productores hortícolas, o que un mínimo de sesenta por ciento de sus afiliados estén dedicados a la producción hortícola, siempre y cuando la Asociación tenga como giro principal el desarrollo o promoción de la actividad hortícola.

Artículo 7°—La asamblea general, que estará integrada por los miembros de la Corporación, es la autoridad suprema de dirección y administración interna, esto último, durante el desarrollo de la asamblea.

Artículo 8°—La Corporación Hortícola Nacional garantizará que el monto de la cuota de afiliación les permitirá participar a todos los agricultores o asociaciones del ramo, que estén al día en el pago y cumplimiento de sus obligaciones para con la Corporación.

Para los efectos operativos iniciales, el monto de afiliación a la Corporación será de dos mil colones anuales, pagadera en un solo tracto o en pagos de quinientos colones trimestralmente, sujeta a las potestades de modificación y fijación de la asamblea general, según lo establecido en la ley.

Artículo 9°—La Junta Directiva podrá establecer y decretar la desafiliación de un miembro de la Corporación, por las siguientes razones:

a) Por solicitud voluntaria de desafiliación.

b) Por el no pago completo de dos cuotas anuales de afiliación, consecutivas o alternas.

c) Por realizar conductas, actividades, gestiones o manifestaciones públicas, con el ánimo evidente de causar perjuicio a la Corporación o al cumplimiento de los fines y objetivos que ella persigue.

d) Por cambiar el ejercicio de la actividad hortícola, en forma permanente.

e) Por no asistir a dos asambleas generales anuales, debidamente programadas y publicitadas.

La Junta Directiva podrá valorar en los casos anteriores, el no establecer o decretar la desafiliación, cuando el interesado demuestre debidamente haber estado en una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 10.—Los órganos de la Corporación son los siguientes:

a) La asamblea general.

b) La Junta Directiva.

c) El Director Ejecutivo.

d) La Auditoría Interna.

Artículo 11.—Son atribuciones de la asamblea general:

a) Definir la política de la Corporación de acuerdo con sus objetivos y fines.

b) Elegir a los integrantes de la Junta Directiva y aceptar sus renunciaciones.

c) Conocer y aprobar el informe anual de actividades y los estados financieros auditados.

d) Conocer y aprobar los proyectos de presupuesto ordinarios y extraordinarios, así como las modificaciones y garantías crediticias que la Junta Directiva someta a su conocimiento.

e) Conocer las solicitudes para fijar la cuota de afiliación y aprobar los proyectos de reforma de la presente ley, con el objeto de someterlos a conocimiento de la Asamblea Legislativa.

f) Conocer otros informes que le presenten la Junta Directiva, sus propias comisiones y cualquier otra entidad o persona.

Artículo 12.—Deberá realizarse una asamblea general ordinaria por año como mínimo, en el mes de noviembre y extraordinariamente cuando sea acordada por la Junta Directiva o solicitada por lo menos por el 25% de los afiliados, quedando la Junta Directiva obligada a convocar a la misma, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores al recibo de la solicitud.

Los acuerdos o decisiones de la asamblea general deberán ser tomados para su validez por mayoría simple de votos presentes y serán firmes por su sola adopción.

Las asambleas generales ordinarias o las extraordinarias, deberán ser convocadas por la Junta Directiva, con por lo menos quince días naturales de anticipación a su celebración, y deberán ser debidamente publicitadas por los medios idóneos pertinentes. Las asambleas se realizarán válidamente en primera convocatoria con la asistencia del 50% de los miembros de la Corporación, de no reunirse el quórum en la hora fijada, una hora después se realizara en segunda convocatoria con la asistencia de al menos el 25% de los miembros de la Corporación

y de no reunirse el quórum, se realizará en tercera convocatoria, inmediatamente después, con el número de miembros asistentes que estuvieren presentes.

En el caso de asambleas extraordinarias solicitadas por los afiliados, solo podrán celebrarse válidamente si se cuenta con la asistencia mínima del 25% de los miembros de la Corporación.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 13.—La Junta Directiva estará compuesta por siete miembros electos por la asamblea, entre sus integrantes. La elección se verificara cada dos años.

Los miembros podrán ser reelegidos para periodos sucesivos.

La Junta Directiva se reunirá válidamente con la asistencia de cuatro de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá derecho al doble voto para decidir las mismas.

Los acuerdos quedaran firmes en la sesión siguiente a la que fueron adoptados, salvo que se declaren así en la misma sesión por votación unánime de los miembros presentes.

Se reunirá ordinariamente cuatro veces al mes en el lugar y hora que ella determine y extraordinariamente cuando así lo decida su Presidente o la misma Junta Directiva.

En la primera sesión ordinaria, los miembros de la Junta elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, tres Vocales y un Fiscal, para efectos de la integración de la Junta Directiva, en los términos del artículo 11 de la Ley, la asamblea general elegirá también dos suplentes para la misma.

Artículo 14.—Serán causales para perder la condición de miembro de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, computadas dentro de periodos de seis meses calendario.
- b) Por alguna de las causas mencionadas en el artículo 9° del presente Reglamento.
- c) Por imposibilidad de ejercer el cargo ante impedimento físico o mental permanente.
- d) Por ser condenado por sentencia firme a pena privativa de libertad.

La Junta Directiva verificará el cumplimiento de la causal y decretará la pérdida de la condición de miembro. Para sustituir a los miembros que pierdan su condición, la Junta Directiva lo presentará a la asamblea de la Corporación o de ser necesario convocará a una asamblea general extraordinaria.

Artículo 15.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

- a) Velar por las relaciones de producción, industrialización y mercadeo entre productores, seminaristas, comercializadores e industrializadores de cultivos hortícolas.

- b) Cumplir con las resoluciones de la asamblea general.
- c) Presentar los informes anuales y en particular el informe económico sobre el estado financiero de la Corporación, que deberá estar a disposición de los socios quince días antes de la asamblea general correspondiente.
- d) Presentar a la asamblea general para su aprobación, los proyectos de presupuesto, ordinarios y extraordinarios, así como sus modificaciones.
- e) Gestionar, obtener y aprobar recursos financieros para el desarrollo de los programas.
- f) Aprobar los contratos, convenios y acuerdos de cooperación técnica y financiera que se celebren con personas o entidades públicas o privadas.
- g) Aprobar los sistemas financieros y administrativos que regirán el manejo de los fondos y el patrimonio de la Corporación y en especial, lo relativo a controles financieros, emisión de cheques y otros.
- h) Fomentar y promover la creación de asociaciones de agricultores por producto o grupo de productos hortícolas, para el desarrollo y defensa de su actividad.
- i) Nombrar al Director Ejecutivo y al Auditor Interno y removerlos.
- j) Las que le encomiende la asamblea general, las que le corresponde de acuerdo con la Ley y las inherentes a su naturaleza y funciones.

Artículo 16.—Corresponderá a la Junta Directiva establecer su Reglamento Interno de Funcionamiento, la cual de conformidad con sus posibilidades, definirá e implementará dicho Reglamento dentro del plazo de tres meses calendario posteriores a la publicación del presente Decreto.

Artículo 17.—Corresponderá al Presidente de la Junta Directiva la representación judicial y extrajudicial de la Corporación, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, el cual es responsable total ante la Junta Directiva, la Corporación y sus afiliados por sus actuaciones.

La Junta Directiva podrá de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, otorgar poderes especiales para casos o circunstancias específicas, dándoles las atribuciones que considere necesario.

CAPITULO V

Del Director Ejecutivo

Artículo 18.—El Director Ejecutivo es el responsable de las actividades técnicas y administrativas de la Corporación. Deberá rendir los informes que la Junta Directiva o su Presidente le soliciten.

Artículo 19.—Para optar al cargo de Director(a) Ejecutivo(a) se requiere:

- a) Ser persona de reconocida honorabilidad.
- b) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- c) Poseer cinco años por lo menos, de experiencia en Administración de Empresas.

El Director(a) Ejecutivo(a) no deberá ser necesariamente miembro de la Corporación y a los efectos de la elección. Por la Junta Directiva se deberán presentar a la misma con los documentos pertinentes e idóneos, un mínimo de tres candidatos.

Artículo 20.—La Junta Directiva asignará las atribuciones y obligaciones al Director(a) Ejecutivo(a), el cual tendrá entre otras las siguientes:

- a) Asistir al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y representar a la Corporación y a éste en todos aquellos actos y reuniones de cualquier índole que le sean asignados por él.
- b) Dar cumplimiento y ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.
- c) Seleccionar, nombrar y remover de su cargo al personal técnico administrativo e individualmente sancionarlo cuando ello corresponda, así como recomendar su remuneración ante la Junta Directiva para su aprobación.
- d) Someter a consideración de la Junta Directiva los proyectos trabajo y de cooperación con personas o Instituciones Pública Privadas afines a los objetivos de la Corporación, así como proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Corporación y el Proyecto de Memoria de Labores y cualquier publicación que deba ser aprobada por ese Cuerpo Administrativo.
- e) Administrar y dirigir las oficinas y locales físicos de la Corporación.
- f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a cuando así sea requerido por el Presidente o la Junta Directiva e informar en ellas sobre la marcha de los programas y actividades de la Corporación.
- g) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y las demás inherentes a su cargo o que le sean encomendadas por la Junta Directiva.

CAPITULO VI

De la Auditoría Interna

Artículo 21.—La Corporación contará con una Unidad de Auditor Interna que funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediatas de un Auditor, quien deberá ser Contador Público Autorizado.

Este funcionario será nombrado por la Junta Directiva con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros. Permanecerá en su cargo tres años, podrá ser reelegido y será responsable por su actuación ante la Junta Directiva. Para removerlo se requerirá el mismo número de votos que para nombrarlo.

Artículo 22.—El Auditor dependerá directamente de la Junta Directiva, y podrá plantearle, en forma directa y libre, los asuntos que es su criterio, debe conocer y presentar los informes que la misma le solicite o requiera.

Contra las resoluciones del Auditor cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva.

Artículo 23.—La Unidad de Auditoría interna es parte tal del control interno de la institución. Su función será comprobar sistemáticamente el cumplimiento, la suficiencia y validez de ese sistema. La labor de Auditoría Interna consistirá en evaluar, en forma o independiente y

posterior, dentro de la organización, las operaciones contables, administrativas y de otra naturaleza, como base para prestar a la Administración, un servicio constructivo y de proyección. El control funcionará mediante la evaluación y valoración de la eficiencia y eficacia de los planes y demás controles establecidos por la Administración. La Unidad de Auditoría deberá presentar a la Junta Directiva anualmente, su plan de trabajo o plan operativo, con el fin de que ésta lo valore y le realice las observaciones o recomendaciones que considere pertinentes. Igualmente presentará a la Junta Directiva informes semestrales sobre las labores ejecutadas con los criterios o recomendaciones que fueren procedentes.

Artículo 24.—La Junta Directiva podrá contratar las auditorías que fueren necesarias, para verificar el cumplimiento de los fines objetivos establecidos por la ley, y de sus propios programas, proyectos y actividades.

Artículo 25.—Las dependencias de la Corporación obligadas a prestar al Auditor la información que les solicite en cumplimiento de sus funciones. El Auditor y sus subalternos que él disponga, tendrán libre acceso a todos los libros, documentos, valores y archivos de la Corporación. Los funcionarios y empleados deberán restarle ayuda para el mejor desempeño de sus funciones de vigilancia y fiscalización.

CAPITULO VII

De los recursos financieros y el patrimonio

Artículo 26.—El capital inicial de la Corporación Hortícola Nacional estará constituido por un aporte único del Estado hasta de mil millones de colones (01.000.000.000). Para tal efecto, el Poder Ejecutivo incluirá el monto de dicha donación en el Presupuesto Ordinario o Extraordinario correspondiente en el año 1997, de conformidad con lo por la ley.

Los aportes, cuotas de afiliación o cualquier activo brindado por los afiliados o terceros, integrarán ese capital inicial.

Artículo 27.—Los recursos financieros de la Corporación estarán constituidos por:

- a) Las cuotas de los afiliados.
- b) Las donaciones, legados o aportaciones de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- c) Los recursos provenientes de la contratación de servicios.
- d) Los rendimientos de sus actividades financieras.
- e) Las partidas que se le asignen en los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República.
- f) Los recursos propios que genere la operación y administración de sus bienes.
- g) Un tres por ciento (3%) del impuesto al cemento, de conformidad con el inciso p) del artículo 3° de la ley No 6849 del 18 de febrero de 1983.

Artículo 28.—Los recursos y las utilidades en el porcentaje que defina la asamblea general que obtenga la Corporación deberán ser utilizados para el logro de sus fines.

La asamblea general de la Corporación al final de cada periodo fiscal, decidirá contra los estados financieros de la Corporación, la repartición de utilidades que haya generado el manejo de los recursos privados que administra, lo cual de conformidad con la ley, artículo 23, estará referido a los recursos de los incisos a), c), d), y f), y las donaciones provenientes del sector privado.

La Junta Directiva presentará a la asamblea general, las propuestas o procedimientos para establecer o realizar la repartición de utilidades de la Corporación.

Artículo 29.—La Corporación estará exenta del pago de derechos aduaneros, sobretasas y timbres, para importar materias primas, equipo y que se utilizaran en el desarrollo de sus proyectos. De esta disposición se exceptúan los vehículos.

La adquisición de los bienes indicados mantendrá el espíritu de la ley, de buscar producir con ello beneficios a los afiliados, así como la prestación de mejores servicios y a precios más favorables para los mismos.

Artículo 30.—El ejercicio económico y administrativo de la Corporación será de un año comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de Septiembre. Al final de cada ejercicio, se realizará una liquidación completa de todas las operaciones, presentando los estados financieros. Para demostrar claramente el estado económico de la Corporación, los estados financieros deben acompañarse de un dictamen de Auditoría Externa, elaborado por una firma o persona debidamente acreditada y autorizada.

CAPITULO VIII

De las relaciones y obligaciones entre productores y comercializadores

Artículo 31.—Los actos de compraventa, cesión, u otros que impliquen el traslado de dominio de productos hortícolas con ánimo de intermediación entre agricultor y comercializador, deberán hacerse constar en un documento que se denominara Factura Hortícola. Este documento se formulará en el primer paso de intermediación y estará sometido a los requisitos sobre las facturas, establecidos en la Ley sobre el Impuesto General sobre las Ventas, No 6826 del 8 de noviembre de 1982 y su Reglamento.

La Factura Hortícola se constituirá como medio de prueba de la obligación en beneficio del productor de hortalizas. Debidamente firmada por el deudor, el cual tendrá obligación de hacerlo, tendrá el carácter de 1 título ejecutivo.

A los efectos anteriores y con el ánimo de uniformar la utilización de la Factura Hortícola, la Corporación pondrá a la disposición de los interesados los formularios de la misma, previo pago del valor de éstos.

Una copia de las facturas emitidas, será remitida a la Corporación Hortícola Nacional para los efectos estadísticos correspondientes y de los derechos del productor hortícola.

CAPITULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 32.—De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Primero de la ley No 7628, la integración de la primera Junta Directiva de la Corporación, lo será por un período de vigencia de dos años, y en ésta los cargos de Presidente y Vicepresidente de la misma, no podrán recaer en los miembros o representantes del Poder Ejecutivo.

Artículo 33.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.